

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2018-00348-01**
Demandante: **JUAN SEBASTIÁN HERRERA PUENTES**
Demandados: **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, EW INGENIERÍA S.A.S.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

El demandante, remitió vía correo electrónico escrito revocando el mandato que venía ejerciendo la doctora LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA, y concediendo poder a la abogada KATERINA IGLESIAS CAMACHO para que continúe su representación. La nueva apoderada además, presento memorial solicitando de un lado, se le dé impulso procesal al asunto y se resuelva el recurso de apelación propuesto contra de la sentencia de primera instancia, y de otro lado, informar el turno para decisión.

Por cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 74 y 76 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del canon 145 del C.P.T.S.S., se aceptará la revocatoria del poder a la abogada Lizeth Alejandra Calderón Otálora, y se reconocerá personería a la doctora Iglesias Camacho para ejercer la representación del demandante.

De igual manera, se advierte a la solicitante, que los asuntos a cargo de ésta servidora se resuelven en el orden de llegada a Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Así entonces, deberá esperar su turno (88 de 407) conforme el orden de llegada de los procesos a Despacho en apelación de sentencia laboral, y estar atenta ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder presentada por el demandante a la abogada LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KATERINE IGLESIAS CAMACHO, con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.061 y portadora de la tarjeta profesional No. 240477 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades conferidas.

TERCERO: NEGAR la petición de impulso procesal por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Luz Dary Ortega Ortiz

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aeb8b2df0d2c67ed76514f57c2b9a4138789d2edca7f875582ae123c09e3eb**

Documento generado en 16/04/2024 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>